

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA MUNICIPAL POR RECOGIDA DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA**

## **Artículo 1. Naturaleza, objeto y fundamento.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y con lo establecido en la Orden de 14 de febrero de 1974, en la que se dan normas para la retirada de vehículos abandonados en la vía pública y el subsiguiente depósito, este Ayuntamiento establece la "Tasa reguladora de la recogida de vehículos en la vía pública", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

## **Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal derivada de la retirada de vehículos de la vía pública y del depósito de los mismos en el lugar que por el Ayuntamiento se determine, como consecuencia de encontrarse estos en algún supuesto de los artículos 38.4 y 71.1 del RD Legislativo 339/1990, artículo 292 del vigente Código de la Circulación, y Orden Ministerial de 14 de febrero de 1974 y demás normativa reguladora de retirada de vehículos.

## **Artículo 3. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de los vehículos.

## **Artículo 4. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## **Artículo 5. Cuota Tributaria.**

La cuota tributaria se determina por una cantidad fija, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Epígrafe UNO.- Por vehículos retirados de su emplazamiento por la grúa: 34,86 € (treinta y cuatro

euros con ochenta y seis céntimos)

Epígrafe DOS.- Depósito: Por cada día o fracción: 6,01 € (seis euros con un céntimo)

### **Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de Tasa, si bien no procederá su abono por el titular en los supuestos de sustracción u otras formas de utilización ilegítima en contra de la voluntad del mismo, conforme al artículo 71.2 del RD Legislativo 339/1990.

### **Artículo 7. Devengo.**

Nacerá la obligación de contribuir por la prestación del servicio tendente a la retirada y, en su caso, subsiguiente depósito en el lugar que designe el Ayuntamiento.

### **Artículo 8.**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, y con el fin de garantizar, en todo caso, el derecho de la Administración, la tasa municipal por la retirada de vehículos en la vía pública, así como el subsiguiente depósito, se exigirán al sujeto pasivo, con carácter previo a la devolución del vehículo, todo ello de conformidad con el art. 71.2 del Real Decreto Legislativo 339/1990.

### **Artículo 9. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y, en su caso, a la Ordenanza General Municipal.

### **Disposición Final**

La presente Ordenanza fiscal, empezará a aplicarse a partir uno de enero del dos mil, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

### **Aprobación**

Esta Ordenanza que consta de nueve artículos, fue aprobada inicialmente el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 28 de Diciembre de 1999.